



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS.

SENTENCIA ESCRITURAL AUTORIZADA POR EL DECRETO 806 DEL 2020 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME GUSTAVO PEÑARANDA ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RADICADO: 08-001-31-05-011-2017-00303-01, Radicación Interna 64.496 - A.

Tema: PENSION DE VEJEZ

ACTA N° 32

En Barranquilla D.E.I.P., a los diez (10) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), la sala integrada por los magistrados FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA, MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, quien la preside como ponente, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla el 19 de septiembre del 2018.

Previo a lo anterior, es del caso señalar que la parte demandada, allegó mediante correo institucional Escritura Pública N° 3993 del 12 de diciembre de 2019 de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, otorgó poder general amplio y suficiente a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S; se allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad en mención, donde consta el DR. Camilo Abelardo Ahumada Cervantes como su representante legal y; copia de sustitución de poder realizada



por el mencionado profesional del derecho, al DR. Leonardo Acosta Mora, por tanto, se tendrá a la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA Y CONSULTORIA S.A.S, identificada con NIT N° 900.739.461-1, como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y se habilita para actuar a los abogados, Dr. CAMILO ABELARDO AHUMADA CERVANTES, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.643.161 de Sabanalarga – Atlántico y TP N.° 123.285 del CSJ, como principal y al Dr. Leonardo Acosta Mora, identificado con cédula de Ciudadanía N° 1.140.840.453 y TP N° 259.110 del CSJ, como sustituto.

Seguidamente se procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

El señor JAIME GUSTAVO PEÑARANDA ROMERO, promovió por conducto de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, pretendiendo que se declare que es beneficiario de el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; que se declare que Colpensiones, no ha realizado cobro coactivo en contra del empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, dentro del periodo del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000, de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en sentencia SL 35012 del 02 de febrero de 2010, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; que se declare que el señor JAIME GUSTAVO PEÑARANDA ROMERO, logró cotizar 1000 semanas al sistema general de pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad; en consecuencia de lo anterior se condene a la demandada Colpensiones a reconocerle y cancelarle al señor PEÑARANDA ROMERO, la pensión de vejez; que se condene a la demandada al pago de las mesadas pensionales y las adicionales desde la fecha en que causó el derecho; que se condene al pago de los intereses moratorios por el retardo injustificado del pago de la mesada pensional de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; subsidiariamente en el evento de no prosperar los intereses moratorios, se aplique la indexación a las condenas desde la fecha del reconocimiento que se realice el pago; condenas extra y ultra petita; condénese en costas y agencias en derecho.



ANTECEDENTES

En resumen, narra la parte histórica del libelo demandatorio, que el demandante nació el día 07 de marzo de 1954; que prestó el servicio militar obligatorio entre el 1° de noviembre de 1972 al 07 de marzo de 1976; que el actor realizó aportes a pensión desde el 16 de agosto de 1977 al 31 de diciembre de 2015; que laboró con el empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, entre el 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2000; que dentro de la historia laboral aparecen inconsistencias con respecto al tiempo laborado con el empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO; que el señor JAIME GUSTAVO PEÑARANDA ROMERO, presenta inconsistencias con los ciclos febrero, mayo, septiembre y noviembre de 2009; que Colpensiones no contabiliza los ciclos febrero, mayo, septiembre y noviembre de 2009, por indicar que existieron pagos en los aportes de manera extemporánea; que dentro del resumen de historia laboral del demandante le aparecen 7.694 días

equivalentes a 1.099 semanas; que el actor cumplió 40 años de edad el día 07 de marzo de 1994; que logró cotizar 750 semanas antes del 22 de julio de 2005; que el 07 de marzo de 2014, el demandante cumplió 60 años; que logró cotizar más de 1000 semanas al sistema general de pensiones administrado por Colpensiones; que el actor ha elevado ante la demandada reclamaciones a fin de corregir sus semanas cotizadas; que a través de Resolución No. 388838 de diciembre de 2006, Colpensiones le niega el derecho a la pensión de vejez; que se presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha Resolución; que la demandada Colpensiones mediante Resoluciones SUB 54369 del 08 de mayo de 2017 y DIR 7438 del 06 de junio de 2017, confirman negar el derecho a la pensión de vejez.

LA ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre del 2017 (fl. 35), el cual dispuso la notificación al organismo demandado, y una vez lograda, mediante apoderada judicial, la misma dio repuesta al libelo, oponiéndose a lo pretendido, pronunciándose acerca de los hechos manifestando, como cierto los hechos 1, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, parcialmente cierto el hecho 3, no le consta los hechos: 2 y 4, y no son cierto los hechos 5, 6, 7, 8, 10, 12; propuso las excepciones de mérito de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, compensación e innominada y genérica (folios 41 a 49).



SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgador de primer grado, Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante proveído de fecha 19 de septiembre del año 2018, resolvió el fondo del asunto, por medio del cual 1) declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho reclamado y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y compensación, 2) absolvió a Colpensiones de todas y cada una de las pretensiones de la demanda 3) sin condena en costas.

El A quo manifestó que en el caso del demandante se demuestra con la copia de su documento de identificación, y así se corrobora con los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que el actor nació el 07 de marzo de 1954, es decir que al 1° de abril de 1994 contaba con más de 40 años de edad, es decir que cumplía en principio la condición exigida por la Ley para ser beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establece que para acceder a la pensión de vejez, los hombres deben acreditar 60 años y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo y 500 en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Adicional a lo anterior es de advertir que el régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para aquellas personas que tuvieran cotizadas 750 semanas al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, a quienes el régimen se les mantendría hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para hacerse acreedor de la pensión de vejez, condición que de entrada debe verificarse en atención que el actor cumplió la edad de 60 años el 07 de marzo de 2014, esto es más allá del tiempo límite establecido en el Acto Legislativo para conservar el beneficio de la transición.

Revisada las pruebas documentales se tiene que el demandante no cumple con dicha densidad de cotizaciones, teniendo en cuenta que para la fecha de entrada en vigencia del Acto legislativo 01 de 2005, solo contaba con 680 semanas cotizadas, incluyendo los tiempos de servicio ante el Ministerio de Defensa, tal como se extrae del resumen de semanas cotizadas aportada por la demandada actualizada el 6 de junio de 2018, visible a folios 73 a 83, así como la Resolución DIR7438 del 06 de junio de 2017, y los certificados laborales a folios 26 a 30 contenido en los formatos Clebp.

Ahora bien, no pasa desapercibido para el Despacho que en la demanda el demandante manifiesta o aduce que laboró para la empresa DIAZ RAMIREZ



IGNACIO ANTONIO, durante el periodo comprendido entre el 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, y que de probarse su cotización sería suficiente para ser beneficiario de dicho derecho.

Al respecto advierte el Despacho, que examinada la relación de semanas cotizadas visible a folio 8 a 11, aportadas con la demanda encuentra que los pagos de esos periodos fueron realizados de junio a julio de 2015, es decir luego de 15 años que culminara la presunta relación laboral que asegura el demandante existió con dicho empleador, inclusive tiempo después que se verifique que fue cancelada su matrícula mercantil en el año 1999, aunado a ello se observa que en las observaciones de detalle de pagos se observa que en la casilla se indica no registra la relación laboral en la afiliación para este pago, y sumado a ello no aparece en el expediente prueba alguna que pudiera evidenciar la existencia de aquel vínculo laboral, que pudiera llevar a esta falladora al convencimiento de los hechos planteados por la parte actora y mucho menos que estemos en presencia de una mora patronal, y es que no se puede predicar mora patronal cuando se está indicando precisamente en la casilla 23 de observación no registra la relación laboral en la afiliación para este pago, quiere decir que si no hubo afiliación no puede predicarse una mora, inclusive en la casilla numero 13 R.A (registra afiliación) se indica no, carga de la prueba que en este caso le correspondía a la parte demandante porque no le basta con afirmar en el libelo de demanda que tuvo una relación laboral sino que debió acreditarlo, por ejemplo con certificados laborales como así lo hace en el tiempo que prestó sus servicios en el Ministerio de Defensa, más aún cuando el resumen de semanas que ellos mismos aportan y que estaba en su poder antes de instaurar la demanda se tiene esa observación, luego si pretendía o quería acreditar que si hubo esa relación laboral para ese pago y que si hubo afiliación, debió acompañar con la demanda certificados laborales, formato de afiliación al sistema para que pudiera este Despacho tener válidamente que existió una mora patronal, pero en estas condiciones cuando la entidad demandada le está diciendo y le está reportando en su historia laboral que no hay afiliación, para que ese pago se tenga como válido no podemos hablar de mora patronal, por lo tanto al no incluirse esas semanas dentro de la sumatoria total de semanas cotizadas no puede llegar el actor a completar las 750 semanas exigidas en el Acto legislativo 01 de 2005, para que se le extienda el beneficio de la transición más allá del 2010, como era hasta marzo de 2014, fecha en que cumplió los 60 años de edad.

Ahora bien, habiendo resultado el demandante inferior a la carga de la prueba que sobre este aspecto le incumbía probar, no queda otro camino que absolver a la



demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por elementales principios del procedimiento colombiano le indican al juzgador que al fallar sólo puede declarar la existencia de un hecho sobre la certeza de él o si está legalmente presumido la Ley lo exime de la prueba en cuestión y no se demostró lo contrario en razón a que el fin de la prueba es llevar a la racionalidad del fallador la suficiente convicción para que pueda decidir con certeza el asunto materia del proceso tal como se infiere en los artículos 173 y 176 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, y si bien el fallador goza de amplias facultades para formar el libre convencimiento a través de la sana crítica, no es menos que tales atribuciones lleguen hasta el punto de dar por demostrado hechos y circunstancias que ameritan una comprobación exacta y mucho menos suplir la carga de la prueba es aspectos tan determinantes como estos, en este orden de ideas al no existir pruebas suficientes que demuestre la existencia de una relación laboral que le permita al demandante obtener de la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada, no es dable reconocer dicho beneficio y menos en transición para que le sea otorgado bajo las prerrogativas del Acuerdo 049 de 1990, por otro lado teniendo en cuenta que como se señaló anteriormente el demandante perdió los beneficios de la transición, se hace necesario analizar su derecho pensional desde lo preceptuado en la Ley 100 de 1993, a la luz del artículo 33 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, si bien el actor tiene la edad exigida no cuenta con el número de semanas por cuanto en toda su historia laboral, incluyendo el tiempo de servicio en el Ministerio de Defensa, solo cuenta con 1.099 semanas, es decir que finalmente el demandante tampoco cumple con lo exigido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, por lo cual se absolverá a la demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda y sin condena en costas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación manifestando que si bien es cierto que no hay prueba siquiera sumaria que existiera una afiliación por parte del señor DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, para con el actor, en el resumen de semanas cotizadas aportadas en el plenario de fecha 31 de diciembre de 2015, existen unos periodos del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, con identificación de aportes No. 13256951, es decir que si existe la afiliación por parte del señor IGNACIO ANTONIO, para con el demandante, por lo que ruego al señor Tribunal que en sede de instancia revoque la sentencia y declare que si existe la afiliación por parte del empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, para con el demandante y que los periodos del 1º de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, se encuentran en mora y que



la pasiva no realizó la obligación contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en consecuencia de ello revoque la sentencia y condene a la pasiva a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Surtido lo anterior, mediante providencia del 12 de marzo de 2019, se avocó el conocimiento del presente proceso, el cual le correspondió por reparto a este Despacho, admitiéndose el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte demandante, asimismo en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, mediante providencia de fecha 16 de junio de la respectiva anualidad, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por el término de cinco (5) días, haciendo uso del mismo la parte demandante, manifestando que: *“Mi mandante nació el 7 de marzo de 1954, para el 7 de marzo de 1994, mi mandante contaba con 40 años, es decir ya era beneficiario para el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con la promulgación del Acto Legislativo 01 del 2005, las reglas para poder conservar la transición sufrieron cambios y se indicó que para poder continuar siendo beneficiario del régimen de transición los cotizantes debían haber cotizado un cumulo de 750 semanas antes del 25 de julio de 2005. En el plenario se encuentra aportado un resumen de semanas cotizadas en la cual se observa una mora patronal por parte del empleador Diez Ramírez Ignacio Antonio, para los periodos de 1° de enero de 1995 a 31 de diciembre de 2000, periodos que arrojan un total de 2.186 días los cuales representan un total de 312,29 semanas, cabe advertir que la pasiva a través de las resoluciones SUB 54369 de 8 de mayo de 2017 y DIR 7438 de 6 de junio de 2017, se ingresan unos nuevos periodos de cotización los cuales van del 1° de noviembre de 1972 a 7 de diciembre de 1976 (tiempo en el cual se encontraba adscrito a la armada nacional de Colombia), es decir se incluyeron 1477 días, los cuales representan un total de 211 semanas. Al tomar las semanas aceptadas por la pasiva en dichas resoluciones y sumar las semanas que se encuentran en inconsistencia, arrojan un total de 992,86 semanas cotizadas entre los periodos de 1° de noviembre de 1972 a 31 de diciembre de 2000, es decir que con ese cumulo de semanas satisface el requisito contemplado en el acto legislativo 01 de 2005, el cual es haber cotizado 750 semanas o más para poder seguir siendo beneficiario del régimen de transición. Ahora bien, mi mandante cumplió los 60 años para el 7 de marzo de 2014, al realizar la corrección de las semanas cotizadas, se tendría que mi mandante cuenta con un total de 1399 semanas cotizadas ante la pasiva. Cabe advertir que, en el resumen de semanas cotizadas aportada como prueba, se observan periodos en mora, y se debe precisar que, efectivamente, si bien es cierto que el empleador tiene la obligación de realizar todos los aportes a Seguridad Social de los trabajadores, también lo es que las administradoras de pensiones deben ejercer todas las acciones pertinentes para exigir el pago de las mismas. De allí que resulte a penas lógico considerar que la negligencia de la aseguradora no puede afectar los*



intereses del asegurado quien cumplió con su obligación, siendo descontadas mes a mes las sumas dispuestas de su salario, de suerte que soportar una carga ajena a su voluntad se encuentra completamente desprovisto de justicia. En el expediente no obra prueba de que se haya realizado los cobros correspondientes, por lo tanto, podemos afirmar que la pasiva no tomó efectivamente las medidas que la ley le brinda para conminar al empleador moroso a cumplir con sus obligaciones”.

Igualmente, la parte demandada, mediante apoderado judicial presentó sus alegaciones señalando: *“Sea lo primero determinar entonces si la demandante es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual establece que las personas que al momento de entrar en vigencia dicha norma tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o 15 años de servicios; se les aplicará la norma anterior a la que venían afiliados antes de la vigencia de la ley 100 de 1993. La demandante nació el 7 de marzo 1954 es decir, que a la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993, (1° de abril de 1994), contaba con 40 años de edad, razón por la cual es beneficiario del régimen de transición. Para conservar el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014 debía la parte demandante a la entrada en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es el 25 de julio de 2005, tener un total de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios. Lo anterior se aplica al presente caso toda vez que la parte demandante cumple la edad de pensión el 7 de marzo del año 2014. Requisito que no cumple la demandante por tener en dicha fecha 675 semanas. (Contabilizando el tiempo certificado por el Ministerio De Defensa Nacional) Revisando la historia laboral de la demandante, tenemos que a la fecha de solicitud administrativa de la pensión de vejez (año 2016) y de presentación de la demanda que hoy nos tiene alegando de conclusión (año 2017), solo reunía el requisito de la edad, y no el de 1250 semanas cotizadas, lo anterior por contar solo con 892,43 semanas cotizadas al 31/05/2016. Ahora bien, alega la demandante existir mora patronal en los periodos correspondientes a 01/01/1995 - 31/12/2000 empleador DIEZ RAMIREZ IGNACIO. Así las cosas, no es dable hablar de mora patronal, lo anterior por no existir prueba si quiera sumaria dentro del libelo de demanda que pruebe que la relación laboral entre la demandante y la empresa DIEZ RAMIREZ IGNACIO, se prolongó durante el 01/01/1995 al 31/12/2000. Lo anterior tiene sustento jurisprudencial en el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, que exige que para poder hablar de mora patronal debe el demandante aportar junto con la demanda, certificado laboral donde se pueda inferir la relación laboral y el tiempo en que se prolongó”.*



CONSIDERACIONES

MARCO JURÍDICO

Como PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES para resolver el problema jurídico propuesto, se encuentran el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, artículo 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, entre otras.

PROBLEMA JURÍDICO

La controversia radica en determinar si se cumplen los presupuestos para que al señor JAIME GUSTAVO PEÑARANDA ROMERO, se le reconozca la pensión de vejez, bajo el beneficio del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y si procede su reconocimiento de conformidad con las disposiciones consagradas en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, o en su defecto estudiar el reconocimiento deprecado conforme los lineamientos expuestos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

CASO CONCRETO

Con el objeto de resolver el problema jurídico expuesto, la Sala encuentra probado que la demandante nació el día 07 de marzo de 1954, según consta en la copia de su cédula de ciudadanía (fl. 7), que le fue negada el reconocimiento de la pensión de vejez mediante Resolución No. GNR 388838 del 23 de septiembre de 2016 (fl. 32-33), confirmada en Resoluciones No. SUB 54369 del 08 de mayo de 2017 (fl. 21-23) y DIR 7438 del 06 de junio de 2017 (fl 17-19), emitidas por Colpensiones.

Así mismo se observa en reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones de fecha 06 de junio de 2018 (fl. 73 a 83) que el actor cotizó un total de 892,43 semanas dentro del interregno comprendido del 16 de agosto de 1977 hasta el 31 de mayo de 2016. Así mismo se evidencia documentales en formato tipo CLEBP, emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, que obran a folios 27 a 30 del informativo, en los cuales se infiere que el reclamante estuvo vinculada a dicha entidad en los periodos comprendidos del 1° de noviembre de 1972 al 31 de diciembre de 1974, como Soldado de la Armada Nacional y del 1° de enero del año 1975 al 07 de diciembre de 1976, como Cabo Segundo en esa misma Institución, los cuales corresponden a 4 años, 1 mes y 06 días equivalente a 213.85 semanas, que sumadas a las semanas cotizadas en Colpensiones, arroja un cúmulo de 1.106,28 semanas.



En principio debe anotarse que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, relativo al régimen de transición, señala que la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema, el 1 de abril de 1994, tuvieran 35 años o más de edad para el caso de las mujeres, 40 o más años si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, son los establecidos en el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, mientras que las demás condiciones y requisitos se regulan por lo contemplado en la misma ley. Cualquiera de las personas que cumpla alguno de estos requisitos, se entiende beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, como se encuentra probado que el demandante nació el día 07 de marzo de 1954, se desprende que, para el 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigor la Ley 100 de 1993, contaba con 40 años. En ese sentido resulta necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo Transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual manifiesta que los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo (29 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

De lo anterior se extrae que el régimen de transición solo fue extendido para aquellas personas que cumplan con los requisitos de edad y semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2014, siempre y cuando tengan por lo menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicho Acto Legislativo, por lo que teniendo en cuenta la edad de nacimiento del actor (07 de marzo de 1954), los 60 años los cumplió en el año 2014, debiendo acreditar dicho cúmulo de semanas a la entrada en vigencia de anterior reforma constitucional, situación que primariamente no acontece en el caso bajo estudio, por cuanto se desprende de la historia laboral de semanas cotizadas del actor allegada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl. 73-83), donde se apunta que cotizó un total de 469,57 semanas al 25 de julio de 2005, las cuales sumadas a las 213.85 semanas que corresponden al tiempo laborado por el demandante en el interregno comprendidos del 1° de noviembre de 1972 al 07 de diciembre de 1976 en la Armada Nacional – Ministerio de Defensa, estas arrojan un importe equivalente a 683.42 semanas, por tal motivo no le sería aplicable el régimen pensional previsto en la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993.



Por otro lado, manifiesta la parte actora en la demanda que Colpensiones, no tuvo en cuenta para efectos del estudio del reconocimiento pensional deprecado, las semanas de cotización comprendidos del 1° de enero de 1995 hasta 31 de diciembre de 2000, con el empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, el cual señaló existe una mora patronal el cual le corresponde al ente demandado realizar las acciones de cobro.

Así mismo, revisado el resumen de semana cotizadas por el actor allegado por la demandada que obra a folios 73 a 83 del plenario, se observa que en el interregno comprendido del 1° de enero de 1995 al 31 de diciembre del 2000, reporta cero (0) semanas cotizadas, junto con la anotación “no registra la relación laboral en afiliación para este pago”, es decir no se evidencia afiliación del actor en este periodo por parte del empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO. Igualmente se desprende de dicho resumen de semanas que los pagos efectuados para esas cotizaciones se realizaron entre el junio y julio del año 2015.

Sobre este tema referente a los efectos que genera la mora en el pago de aportes y la no afiliación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4021 – 2019, señaló:

“Con todo, valga recordar que la decisión del colegiado no se aleja de la jurisprudencia de esta Sala de Casación que ha resaltado las diferencias entre «mora» en el pago de aportes y «falta de afiliación», expresión esta última que se puede asimilar a la omisión en comunicar el ingreso del trabajador por parte del empleador. En el primer caso, se ha señalado que no es admisible que las consecuencias de la omisión del empleador en realizar el pago de las cotizaciones se trasladen al afiliado, si antes no se acredita por la administradora que adelantó las gestiones de cobro correspondientes.

En el caso de la no afiliación, la Corte sostiene que esta circunstancia no puede equipararse a la mora, pues no resulta comparable la situación del empleador que afilia a sus trabajadores e incumple el pago de algunos periodos con quien no comunica su ingreso al sistema, ya que el empleador debe asumir el pago de las prestaciones que le hubieran correspondido a las administradoras en caso de afiliación. Este último aspecto ha sido morigerado y actualmente, entre otras razones, con motivo de la entrada en vigencia del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reglamentado por el Decreto 3798 de ese mismo año, se admite la inclusión de estos tiempos pese a no existir afiliación, siempre que se traslade el cálculo actuarial que los represente, en cuyo caso el sistema debe asumir el pago de la prestación y, además, se reúnan los requisitos mínimos exigidos para la correspondiente prestación”.



Por lo anterior, considera la Sala que en el sub-lite, la demandada no tenía la obligación de adelantar acciones de cobro en contra del empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, por cuanto no se acreditó la novedad de ingreso del actor al sistema de seguridad social en pensiones en el interregno cuestionado, esto es del 1° de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000, lo cual sitúa a la entidad en la imposibilidad de cobrar a dicho empleador los aportes que el demandante denomina en mora, toda vez que como ya se ha señalado con anterioridad para que exista mora del empleador con el sistema, debe mediar el incumplimiento de una determinada prestación adquirida en virtud del formulario de afiliación del trabajador o de novedad de vinculación laboral el cual no se demostró; asunto que si bien no exonera de responsabilidad al empleador, sí impide que se establezca su condición de deudor moroso del sistema. De igual manera se observa que el actor estaba advertido por Colpensiones mediante oficio SEM2017-284527 del 11 de diciembre de 2017 (fl. 71-72), que no tendría en cuenta dichos periodos hasta tanto el empleador DIAZ RAMIREZ IGNACIO ANTONIO, solicitara la devolución de los aportes y el cálculo actuarial al no mediar la inscripción, sin que se evidencie que haya ejercido acción alguna en contra de éste, razones por las que no se tendrán los periodos aludidos como cotizados en su historia laboral.

En este orden de ideas, el derecho a la pensión de vejez reclamada por la demandante se rige por la regla general contenida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hoy modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que dispone:

Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.



A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015”.

En este caso, como bien se indicó en precedencia, el actor nació el día 07 de marzo de 1954, y teniendo en cuenta la data de la última cotización efectuada el día 31 de mayo de 2016, debía acreditar un cúmulo de 1300 semanas cotizadas, por lo que, si bien tendría la edad requerida, no acredita las semanas necesarias, toda vez que se observa en el reporte de semanas cotizadas en pensiones que cotizó un cúmulo de 892.43 semanas, más las 213.85 semanas que corresponden al tiempo laborado en la Armada Nacional – Ministerio de Defensa, arroja un total de 1.106,28 semanas cotizadas

En consecuencia, el actor no le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de vejez.

Por otro lado, se observa que la Juez de primer grado se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante, sin motivar las razones para no hacerlo. Siendo que de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L. Y S.S., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. No obstante, por ser el demandante apelante único, no se agravará aún más su situación, por lo que se confirmará lo relacionado sobre este punto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí expresadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, el 19 de septiembre del 2018, por las razones expuestas en precedencia.



SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese y de no interponerse recurso de casación, devuélvase en su oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado Ponente

(64.496-A)

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrado

Magistrada